



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Riscoña, —calle de La Platería, 7,—á 60 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

### CORTES CONSTITUYENTES:

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1º. Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos, á excepción de la de muerte.

Art. 2º Los sentenciados á pena capital podrán ser indultados de ella por una ley; á cuya efecto se suspenderá en todo caso la ejecución, y el Gobierno requerirá á las Cortes con grande urgencia para su resolución los expedientes relativos á los procedimientos.

Art. 3º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la commutación de las penas perpétuas conforme al artículo 29 del Código.

Art. 4º Quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

#### Disposiciones transitorias.

1º Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgación de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 21 de Junio de 1870, si no tuvieren por objeto la remisión de la pena capital, en cuyo caso solo las Cortes podrán conceder el indulto.

2º Las Cortes elegerán una comisión de nueve Diputados que, de acuerdo con otras tantas Vocales designados por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia, proponga á las mismas en el mas breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La amnistía otor-

gada por el Poder Ejecutivo en 14 de Febrero próximo pasado se declara extensiva á todos los delitos de atentado ó desacato á la Autoridad, insurrección, de atribuciones y funciones públicas y sus análogos en inclemencias que resultaren cometidos con motivo de la proclamación de la República y de los acontecimientos políticos ocurridos en esta capital el 24 de Febrero, oí 8 de Marzo y el 23 de Abril, hasta el día 9 de Mayo del corriente año.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entrenciarán y bifurcarán en lo sucesivo en la dirección de la ciudad de Palencia, por cuya razón se suprimirá la estación, bifurcación y entronque de Ven-

ta de Baños.

Art. 2º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realice con la comodidad y puntualidad oportunas, este servicio se efectuará en una sola estación, cuyo emplazamiento, extensión de servicios e importancia se fijará por los Delegados localizadores del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia y la de las empresas del Norte y Noroeste.

Art. 3º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia ó por el Jefe de la división el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magaz, y los de los edificios necesarios para estaciones, rotundas, almacenes y emponjos necesarios á realizar el servicio de la nueva línea desretada.

Art. 4º Las Cortes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa e indirectamente interesadas á fin de que puedan allegarse 300.000 pesetas, por las primeras principales

mente, para la realización inmediata de sus obras por la empresa del Norte.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1º. El Estado cede á favor de los Municipios donde respectivamente existan los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á Escuelas públicas de ambos性os, con todo su material de enseñanza, siempre que los Municipios soliciten y acepten la cesión y se obliguen á sostener dichas establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes.

Art. 2º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de conservación, siendo responsables de los daños ó deterioros que por su culpa se originasen en los mismos, pidiendo el Estado reembolsarse de ellos si los Municipios no cumpliesen con esta obligación ó no destinaren estos edificios al objeto exclusivo de la enseñanza para que se les cedan.

Art. 3º Los Municipios en que se hubieren ejecutado los edificios pertenecientes á la Corona, de automática destinación á Escuelas públicas de ambos性os, podrán solicitar cualquier otro análogo perteneciente también al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdicción municipal, y que sirviendo para dicho objeto no se hallare ocupado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nuevo de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta de 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Con esta fecha digo al Gobernador de Caceres lo siguiente:

En la consulta hecha por esa Comisión provincial con motivo del parentesco de Concejales é individuos de la Junta municipal de Madroñera, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Formadas en el pueblo de Madroñera las secciones á que se refiere el art. 61 de la vigente ley municipal, resulta que los 34 individuos que componen la primera de las cinco en que se han dividido los vecinos para la constitución de la Junta municipal son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales; y como quiera que según el párrafo segundo del art. 60 tienen incapacidad para ser concejales Vocales de la Junta, el Ayuntamiento consultó á la Comisión provincial de Cáceres si debía dejar sin representación en aquella la justicia sección ó prescindir de la incapacidad ya referida.

La Comisión provincial acordó elevar la consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., y el expediente fue remitido a informe de la Sección.

El caso, según dice fundamentalmente la Comisión provincial, no está previsto en la ley ni podía estarlo. El hecho de ser todos los 34 individuos de que se compone la sección parientes dentro del cuarto grado de los Concejales, es una rara coincidencia que la ley no ha podido tener en cuenta.

Pero supuesto que ese hecho ha ocurrido, es necesario ver qué resolución puede adoptarse sin contraria en nada el texto legal, que es expreso y terminante.

En la Asamblea de asociados han de estar representadas todas las clases contributivas; y por consiguiente, no puede dejarse sin participación en ella á los individuos que forman la sección de que viene tratándose; pero tampoco pueden ser Vocales porque tienen incapacidad, supuesto que son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales: no es posible, pues, aceptar ninguno de los dos medios que el Ayuntamiento indica en su consulta.

La regla 2º del art. 61 de la ley municipal dice: «Ingresarán en cada sección los vecinos ó haciendas cuya profesión o industria tengan entre sí mas anuencia con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen

parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó consiúnen dos ó mas industrias, ingresarán en una sección á elección.

Como la única prohibición que en esa regla se contiene es la de que los individuos de una misma clase contributiva formen parte de diferentes secciones, y supuesto que estos han de comprenderse, no de personas que ejerzan una industria ó profesión igual, sino análoga, parece lo más natural y más conforme á ley que el Ayuntamiento de Madrid proceda a determinar nuevamente el número de secciones, conforme á la regla 1.<sup>a</sup> del citado art. 61, distribuyendo los individuos que hoy forman la primera entre los que están compuestos de personas que ejerzan profesión ó industria más análoga a la de aquéllos, con lo cual se evita toda infracción de la ley; sin perjuicio de que, si al verificarse el sorteo á que se refiere el art. 63, resultasen como individuos de la Asamblea algunos parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, se procede de nuevo á aquella operación, hasta que la Asamblea de ciudadanos quede formada legalmente;

La Sección, pues, opina que debe remitirse el expediente al Ayuntamiento de Madrid para que el Gobernador de Cáceres con el objeto indicado.

Y el Gobierno de la República, conformándose con el presentado informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunica á V. S. para su conocimiento y resoluciones de los caños de agua natural.

Dios guarde á V. S. muchos años,  
Madrid 2 de Julio de 1873.—P. y  
M. — Sr. Gobernador de la provi-  
ncia de ...

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular.—Nº 32.

La Comisión permanente de la Exma. Diputación provincial, se ha servido señalar los lunes de cada semana en el presente mes para celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias para el despacho y principalmente para conocer de los recursos de alzada con motivo de las últimas elecciones municipales.

Lo que ha dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial á los efectos oportunos.

León 14 de Agosto de 1873.—  
El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

### ORDEN PÚBLICO.

### Circular.—Nº 33.

El dia 6 del actual fué extraída de los pastos del pueblo de Castilongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, cerca de la estación de Bustongo, una mita de la propiedad de D. Tomás González Castilongo, vecino del referido Castilongo, cuyas señas se ex-

presan á continuacion: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca de la indiana muerta, y caso de ser hallada, la pongan a disposición del Alcalde del expresado Ayuntamiento.

León 13 de Agosto de 1873.—  
El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

### SEÑAS DE LA MUJA.

Edad de 8 ó 9 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño oscuro, cola entrecortada, coja algo de la mano derecha efecto de las vejigas.

### Circular.—Nº 34.

Habiendo desaparecido el 30 de Julio último de la villa de La Bañeza, el joven Marcelino Alvarez de Abajo, hijo de Ramon, cuyas señas se expresan á continuacion: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y detención del indicado joven, poniéndole caso de ser habido, á disposición del Alcalde de la expresada villa.

León 13 de Agosto de 1873.—  
El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

### SEÑAS DEL JOVEN.

Edad 14 años, estatura pequeña, cara larga, color moreno, ojos negros, barba ninguna; visto una blusa de tela azul á cuadros, pantalón de paño rojo usado, alargatas abiertas, sombrero holgado á medio uso.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

### MINAS.

### Nº 35.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Urbano de las Cuevas, representante en esta capital de D. Pablo Gregorio Saldaña, vecino de La Pola de Gordón, registrador de la mina de carbón denominada *Dudosa*, sita en terreno propio de los herederos de Teresa Juárez, en el expuesto pueblo, al sitio que llaman Tras fuente carrillo; ha tenido a bien admitirlo la reunión que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que ha dispuesto se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está previsto. León 12 de Agosto de 1873.—  
El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Obras públicas.—Anuncio.

*Carretera de tercer orden de Pozuelo de Tábara á León Huenda Travesía de Villaquejida. Ayuntamiento de id. Lista de los propietarios á quienes*

se deben ocupar fincas con la construcción de la travesía de Villaquejida.

D. Primitivo Álvarez, de Villaquejida.

Fernando Zotes, id.

Juan López Bustamante, id.

Bernardo Cadenas Andrés, id.

Herederos de Juan Zotes, id.

Pedro Pérez, id.

Camillo Cadenas, de Cimanes.

Maximiliano Cadenas, de Andones.

Dionisio Muñiz, de Villaquejida.

Bernardo Cadenas Cadenas, id.

Santiago Huerga, id.

Herederos de Alejandro Balduo, id.

Pedro Castro, id.

José Huerga, id.

Marcos Fernández, de Cimanes.

Andrés Heudón, de Villaquejida.

Manuel Preste, de Andones.

Francisco Zotes, de Villamandos.

Julián Andrés, de Villaquejida.

Lázaro Pérez, id.

Javier Gorgojo, id.

Hijo de Bernardo Bustamante, id.

Manuel González, id.

Vicente Rodríguez, id.

Bernardo Cadenas Luengo, id.

Anselmo Vilasfraga, id.

Herederos de Esteban Rodríguez, id.

Heredos de Joaquín Fernández, id.

Luis Zapatero, id.

Ramón Huerga, de Cimanes.

Gregorio Huerga Cañal, de Villaquejida.

José Martínez Redondo, de Tierra.

José Burdel, de Villaquejida.

José Astorga, id.

Andrés Fernández, id.

Manuel Fernández, id.

Esteban Rodríguez Huerga, id.

José Vilamandos, id.

Ciriaco Alonso, id.

Juan Huerga, id.

Hijo de Inocencio Fernández, de Cimanes.

Cristóbal Cadenas, id.

Manuel Hidalgo, de Villaquejida.

Miguel Huerga Castro, id.

Lino Cadenas, de Cimanes.

Tomás Herrero, de Villaquejida.

Melquides Guan, id.

Tomás Zapatero, id.

Heredos de Cristóbal Churro, id.

Manuel Gallego, id.

Hospital de convalecientes de Benavente.

Gasper Agudo, de Villaquejida.

León 26 de Julio de 1873.—Ramón García Correa.—Es copia.—El Jefe

de Oficina Jefe, P. A., Ntra.

Cuya relación ha dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está previsto por la legislación para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, á fin de que en el improrrogable plazo de veinte días contados desde la fecha de este anuncio, presenten en este Gobierno sus reclamaciones; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo se cursará el expediente sin admitir ninguna más aunque estuvieran fechadas dentro del término referido como hábil para su presentación.

León 12 de Agosto de 1873.—  
El Gobernador, *Manuel A. del Valle*.

## OFICINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En el Sorteo celebrado en Madrid el dia 4 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en Campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Isabel Martínez, hija de D. Alfonso, Teniente de la milicia nacional de Alcaraz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

León 12 de Agosto de 1873.—  
El Jefe económico, Pablo de León y Brizuela.

### REGLAMENTO GENERAL PARA LA DOPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

#### TARIFA TERCERA.

#### OTRAS FÁBRICAS, ARTÍFICIOS Y CONSTRUCCIONES.

#### (Continuación.)

#### Números

#### Ps. Cs.

294 A.—Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagar:

Por cada una en Madrid, . . . . . 240

En las demás poblaciones, . . . . . 150

295 A.—Fábricas de fierros para alfarería y otros usos análogos. Se pagará:

Por cada una, . . . . . 120

296 A.—Fábricas de fierros con destino á la construcción de sombreros. Se pagará:

Por cada una, . . . . . 70

Cuando los fabricantes de fierros para sombreros sean á la vez sombrereros, levanza ó no remiendos los respectivos obradores, pagará la cuota anterior independientemente de que los estén señalada en la Tarifa 1.<sup>a</sup>

297 A.—Fábricas de fundición de caracteres de imprenta. Se pagará:

Por cada una, . . . . . 155

298 A.—Fábricas de hachas de viento. Se pagará:

Por cada una, . . . . . 35

299. Fábricas de hilado de goma. Se pagará:

Por cada máquina movida por agua ó vapor, . . . . . 125

300. Fábricas de caballerías. . . . . 95

301. Fábricas de mano. . . . . 15

302. Fábricas para estampar dichos hilos. Se pagará:

Por cada mesa, . . . . . 5

303 A.—Fábricas de jarrones. Se pagará:

Por cada una, . . . . . 90

304 A.—Fábricas de manteca de vacas. Se pagará:

Por cada una, . . . . . 120

Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.

305 A.—Fabricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará:

Por cada una . . . . . 610

306 A.—Fabricas de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará:

Por cada una . . . . . 233

307 A.—Fabricas de maipes cualquier que sea su calidad. Se pagará:

Por cada una . . . . . 400

308 A.—Fabricas de pastas para sopas y salsas con veinte por mayor y menor. Se pagará:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fabrica . . . . . 310

En las demás capitales de provincia . . . . . 160

En las demás poblaciones . . . . . 60

309 A.—Fabricas de igual clase con piedras para su propia molinaria. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior:

Por cada piedra . . . . . 30

El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á venir al por mayor, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

310 A.—Fabricas de pez. Se pagará:

Por cada una . . . . . 60

311 A.—Fabricas de pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará:

Por cada una . . . . . 35

312 Fabricas de pintado de lije en madejas. Se pagará:

Por cada cilindro . . . . . 30

313 A.—Fabricas de pipas de barco. Se pagará:

Por cada una . . . . . 50

314 Fabricas de insulfar pates tintóricos y nofer drogas. Se pagará:

Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor . . . . . 45

Idem movido por caballerías . . . . . 40

Idem movido a mano . . . . . 10

315 A.—Fabricas de salazón de manteca de vacas. Se pagará:

Por cada una . . . . . 185

Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.

316 Fabricas desecar mermeladas con motor de agua ó vapor. Se pagará:

Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra . . . . . 175

317. Fabricas de igual clase movidas por caballerías. Se pagará:

Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra . . . . . 125

318 A.—Fabricas de sombras de palma ó paja finas. Se pagará:

Por cada una en Madrid . . . . . 90

Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes . . . . . 75

Por dichas fabricas en las poblaciones de 20 000 ó 40 000 habitantes . . . . . 60

Por las mismas en las demás poblaciones . . . . . 30

319 A.—Fabricas de sombras de paja ó palma ordinarias. Se pagará:

Por cada una . . . . . 25

320 Fabricas de telas metálicas. Se pagará:

Por cada telar . . . . . 10

321 A.—Fabricas de telas de seda. Se pagará:

Por cada una . . . . . 50

322 A.—Fabricas de virutas desarrancadoras de asta. Se pagará:

Por cada una . . . . . 40

323 A.—Máquinas movidas a mano para fabricar estacillas de madera para el cizallado. Se pagará:

Por cada una . . . . . 30

324. Máquina de raíz de rúbio. Se pagará:

Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año . . . . . 40

Idem no teniendo seis meses ó menos tiempo . . . . . 20

325 Molinos de corteza de árbol, canela, pimienta, etc. Se pagará:

Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año . . . . . 40

Idem moliendo seis meses ó menos tiempo . . . . . 15

326 A.—Molidores de abanicos, ó son los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente a leer ó moler abanicos, pagará:

Cada uno . . . . . 100

327. Prensas ó máquinas destinadas al rayado de papel. Se pagará:

Por cada una . . . . . 50

328. Prensas de cera, aunque funcionen por temporadas. Se pagará:

Por cada una . . . . . 10

329 A.—Talleres en que se construyen tanques, barricas y demás piperas para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de su planta ó otro de la Nación, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:

Cada uno . . . . . 100

330. Prensas ó máquinas destinadas al rayado de papel. Se pagará:

Por cada una . . . . . 50

331. Prenses de cera, aunque funcionen por temporadas. Se pagará:

Por cada una . . . . . 10

332 Fabricas de pintado de lije en madejas. Se pagará:

Por cada cilindro . . . . . 30

333. Prenses de cera, aunque funcionen por temporadas. Se pagará:

Por cada una . . . . . 5

334 Fabricas que con motor de agua mueven granes, cierren y clasifiquen las harinas. Se pagará:

Por cada piedra . . . . . 170

335 Fabricas que con motor de vapor mueven granes, cieren y clasifiquen las harinas. Se pagará:

Por cada piedra . . . . . 185

336 Fabricas móviles por caballerías que mueven granes, cieren y clasifiquen las harinas. Se pagará:

Por cada piedra . . . . . 65

337 Fabricas que con motor de vapor mueven granes, pero que no cieren ni clasifiquen las harinas. Se pagará:

Por cada piedra . . . . . 125

338 Fabricas de harinas de arroz. Se pagará:

Por cada piedra movida por agua ó vapor . . . . . 13

No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados al limpiar ó separar el arroz de su cascara ó envoltorio, aun cuando este operacion no se haga a mano.

339 Molinos de represa ó cañón de agua ó dos cañones. Se pagará:

Por cada piedra moliendo todo el año . . . . . 15

Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis . . . . . 10

Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo . . . . . 5

340 Molinos en presas que tengan el asuelo de agua para tres ó más caudales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo todo el año . . . . . 30

Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis . . . . . 15

Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo . . . . . 10

341 Molinos para descascarar arroz, triturar ó no todo el año. Se pagará:

Por cada piedra moliendo por agua ó vapor . . . . . 30

342 Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año . . . . . 40

Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis . . . . . 25

Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo . . . . . 15

La cuota se ajustará a cada pieza de las fabricas expresadas en íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabajó; pero se reducirá al mitad respecto a las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de ésta ha estado parada la piedra a piedras cuatro meses contados lo menos durante el mismo año económico.

(Véase los arts. 69 y 70 del reglamento.)

Los huecos ó arrendatarios de aceñas y molinos que bagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á vez trabajen aquello por recibimiento, pagaran triple cuota que las que respectivamente se designadas para cada piedra.

Por cada piedra . . . . . 195

343 Los mismos, siendo manejados mano. Se pagará:

Por cada una . . . . . 25

344 Fabricas que alternativamente a temporadas mueven aranos, cieren y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará:

Por cada piedra . . . . . 195

Igualmente pagaran triple cuota por cada piedra las que cieren y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribución.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molituración de centeno, cebada, avena y maíz pagaran la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo correspondiente.

344 A.—Talleres. Se pagará:

Por cada piedra en poblaciones de 40 000 habitantes en adelante . . . . . 120

Por id. en poblaciones de 20 000 a 39 999 habitantes . . . . . 80

Por id. en las demás poblaciones . . . . . 45

#### FABRICACION DE CHOCOLATE.

345 Fabricas de chocolate movidas a mano.

Se pagará:

Por cada máquina de afilar con cilindros de la dimension de 13 centímetros de diámetro por 39 de largo . . . . . 30

346 Fabricas de chocolate movidas mecánicamente. Se pagará:

Por cada piedra movida por agua ó vapor . . . . . 260

No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados al limpiar ó separar el arroz de su cascara ó envoltorio, aun cuando esta operacion no se haga a mano.

347 Molinos de represa ó cañón de agua ó dos cañones. Se pagará:

Por cada piedra moliendo todo el año . . . . . 300

Por cada máquina de afilar con cilindros que exceden de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 36 de largo . . . . . 900

Por cada máquina de afilar con cilindros que exceden de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diámetro por 40 de largo . . . . . 900

Por cada piedra almidonada de harina molida por agua ó vapor . . . . . 250

Por id. siendo horido por caballerías . . . . . 175

Si cada máquina de alinear tiene más de un mezelador, se pagará por cada uno de los que excede el 50 por 100 de la cuota a basada á la máquina de efecto.

#### MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACAHUETE Y OTRAS SEMILLAS oleaginosas.

348 A.—Fabricas de refinación de aceites. Se pagará:

Por cada una . . . . . 80

349 Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuete, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará:

Por cada prensa . . . . . 100

350 Prensas de basillo, de engranajes ó de paanca para la aceituna y cacahuete, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará:

Por cada prensa . . . . . 80

351 Prensas de rincón ó de paanca para la aceituna y cacahuete, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará:

Por cada prensa . . . . . 80

352 Prensas hidráulicas que trabajen con aceituna ó cacahuete, sea cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará:

Por cada prensa . . . . . 80

353 Prensas de rincón ó de paanca para la aceituna y cacahuete, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará:

Por cada prensa . . . . . 80

352. Preñas de viga para la aceruna y cacaibos, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará:

Por cada preña. 40

353. Preñas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sea de las anteriormente expresadas. Se pagará:

Por cada preña, aunque se lo fijen por temporadas. 80

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además nubla por retribución, pagará por este concepto lo que la correspondiente.

(Véase los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento de Campo de Villaviciel.

No habiéndose presentado para la entrega en Caja el mozo Zácarias Pozo y Sáñices, declarado soldado en el reemplazo del presente año, apesar de habersele citado en forma, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo a la ley de reemplazos vigente, esta corporación le ha declarado prófugo, con la condenación al pago de los gastos de su captura y conducción. En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente para cubrir la plaza que lo corresponda, pues de lo contrario sufrirá el rigor de la ley. Por tanto, encargo a todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y conducción a este Ayuntamiento.

Campo de Villaviciel y Agosto 9 de 1873.—El Alcalde, Felipe Cauchan.—El Secretario, Pablo del Pozo.

### Ayuntamiento de Matadeon.

Habiéndose aparecido en el término de este Ayuntamiento, una vaca cuyas señas se expresan a continuación, la persona á quien pertenezca puede pasar al expresado pueblo de Matadeon, a la que se le entregara justificando ser de su propiedad y abonando los gastos ocasionados.

Matadeon 5 de Agosto de 1873.  
—Joaquín Gallego.

#### SEÑAS DE LA VACA.

Pelo rojo ablanulado, abierta de astas levantadas, de bastante edad, cola negra, de pequeña alzada.

### Ayuntamiento de Barjas.

Por haber separado la Corporación de este Ayuntamiento por mayoría de votos, al que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo

obligación del que la obtuviere el despacho de todos los asuntos anexos á dicho cargo.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de dicha Corporación dentro del término de 15 días.

Salud y Repùblica federal. Barjas Agosto 11 de 1873.—El Alcalde, José de Aira.

## JUZGADOS.

### D. Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, encargo á todas las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial de esta provincia, procedan á la busca, captura y conducción con todas seguridades al Juzgado de primera instancia de Bonaventura, de los sujetos y efectos, cuyas señas se anotarán, pues así lo tengo acordado en exhorto del mencionado Juzgado donde se sigue causa criminal por robo en cuadrilla á D. Ramón Pérez de Silvera.

Dado en 5.º de agosto de 1873 de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escalano.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

#### SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno alto, moreno, vista perspicaz, sin barba, cara larga, delgado, de unos cuarenta años que demuestra ligereza, vestía pantalón y chaqueta azul de tela, sombrero blanco de paño ordinario y parecía ser el jefe.

Otro de estatura corta, descolorido, redondo de cara, de unos cincuenta años.

Otro de cara bastante estrecha, estatura bastante regular, de carnes regordetas, moreno, sin barba, de veinticuatro a treinta años, con boina encarnada, montado en una yegua ó caballo negro, de seis cuartas y media.

Otro algo más bajo, más fuerte y robusto, color trigueño, sin barba, de cuarenta á cincuenta años con boina blanca, pantalón de paño rojo, blusa de colores con trenillas y un bolsillo á los costados, que montaba una jaca mejor que la del anterior, de mal alzada, pelo castaño y negro.

Otro moreno, hoyoso de víñehas, de cuarenta á cincuenta años, de estatura cinco pies cumplidos, vestía pantalón de paño algo negro, blusa de colores con trenillas y bolsillos á uno de los costados, zapato bajo atado con hiladillo negro, media ó calcetín blanco y boina, montaba caballo ó yegua, de seis cuartas poco más, pelo negro, estribos de fierro, vaquero ó sea de chapa como los de los toreros ybridas de ramal.

Otro bastante alto, robusto y fuerte, moreno, de barba negra,

cerrada y larga, como de cuarenta años, con boina azul, pantalón y chaquetón negro, salpicado de platas, montaba caballo ó yegua, pelo acastillado y negro, de seis cuartas y media á siete.

Otro alto, bien parecido, blanco, sin barba, de veinticinco á treinta años, con boina, pantalón y chaqueta clara, que montaba un caballo muy bonito, al parecer negro, de siete cuartas ó más, y que merecía un paso muy pintoresco.

#### EVÉCTROS ROMANOS.

Una escopeta de chispa como de contrabandista, otra de pistón, dos pistolas, docena y media de cuchillos de hilo casero, marcadas con R. P., seis sábanas de la misma tela, con las letras R. P., una coleta, todo hilo blanco, lila, marcada con R. P., dos ó tres cobertores lisos de lana blancos, tres capas una vieja de color de lana oscura, otra de paño sombrío, curvado efecto de las muchas agujas y otra de paño pardo en buen uso y las tres con bozal de terciopelo negro, un galón negro nuevo tela de lana, otro de paño negro en buen uso, seis pares de calcetas de hilo, marcadas con R. P., seis servilletas de hilo, seis uñas de manos de id., dos docenas de cubiertos de plata antiguos y cincelados, sin otra marca que la del contraste, una docena de cuchillos con mango de plata, tres nabajas de alistar con mango de asta, un reloj de bolsillo, ancora de oro, otro id. de plata, una yegua negra, de seis años, y seis y media cuartas, con la marca en la ancha izquierda, con una cruz arriba y abiertos los cascos de las manos, como 10.775 rs.

en oro, como unos 6.000 reales en duros y medios duros de plata, 2.000 reales en pesetas y 15.000 reales en toda clase de monedas de oro y en un fardel de tercizo.

### D. Juan Manuel Fernández y Herce, Juez de primera instancia de la villa de Sahagún y su partido.

A todas y cada una de las autoridades y justicias de esta provincia de León, hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal por delito de homicidio en un desconocido cuya identificación se ignora, siendo encontrado el cadáver el día tres del actual en la Delicia de Mahúmiles, término municipal de Calzada, se hace presumible que el sujeto fuera algún segador de las provincias gallegas ó asturiano y acaso de alguno de los Juzgados de la de León límitres a las anteriores, cuyo sujeto debió ser muerto y robado al regresar á su domicilio; así bien es presumible que en su defensa hiciera á sus matadores con una navaja. Por

tanto, todas las justicias y autoridades que el presente edicto vicren, procurarán inquiren si en sus respectivas jurisdicciones halla algún segador de las señas que se dirán al final de este edicto, fecha en que saliera de su domicilio, personas con quienes se acompañara, trajes que gastaran, y en el caso de haber regresado los acompañantes se procurará averiguar si alguno se halló herido, y caso de aparecer sospechas de criminalidad, se pondrán los sospechosos á la disposición de este Juzgado por conducto de los jueces de primera instancia, practicando previamente dichas autoridades todas las diligencias conducentes a la averiguación del delito de sus autores e identidad del fallecido.

Dado en Sahagún Agosto cinco de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernández Herce.—P. S. M., José Blanco.

#### SEÑAS DEL CADÁVER.

Estatura más baja que alta, pelo y barba rubia, en la cabeza señas de tiña, cara redonda, nariz algo roma aunque de punta afilada, una mancha herpética debajo de cada teta, otras dos manchas herpéticas en el escroto.

#### ROPAS.

Blusa de algodón á cuendros negros y blancos y á la pechera adornos de trenilla de lana negra, camisa de algodón y pantalon de algodón de color morado, todo en mal uso, borceguíes también en mediano uso, manta de lana á hilos pardos y blancos, color natural del yelmo y dos remendones en el centro, uno de estameña negra y otro de una especie de lanilla color café, gorra vieja de paño negro con visera de lo mismo.

#### EPICTOS.

Una navaja con cuchillas de madera y dos hojas de las que una sieva de tenedor, ancho dentada.

## ANUNCIOS.

El dia 12 del corriente se extravió una pollita, pelo carbón, de 7 cuartas de alzada pesos dos dedos, 8 años de edad, en buenas carnes y premada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar rápidamente a su dueña María Angélica Gutiérrez, vecina de Massula Mayor, que abonará los gastos y gratificara.

En establecimiento de quinquería, pajarería y ferretería de Infonso Gutiérrez que estaba situado en el Puesto de los Huesos, núm. 9, se ha trasladado á la inmediata Plaza de los Charcones, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como marchas más artísticas que el mismo tiene de exhibir, siendo los precios tan asequibles que cobra sal de Poza a 14 rs., quinita y a 17 naranjas en los demás gastos se hará el mismo beneficio en favor de los participantes.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 1.